

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Bernardo de Jesús Barbosa Rey a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de **responsabilidad civil contractual** contra **Fénix Construcciones S.A.** por el presunto incumplimiento del *Acta de Conciliación N° 032-2017* celebrada el *31 de mayo de 2017* ante la *Inspección Primera Promiscua Municipal de Policía de Girón*.

Analizado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que el mismo asunto fue planteado a través de **acción de grupo** promovida por la **Junta de Acción Comunal del Barrio Altos del Llanito y también en representación de los habitantes del barrio Altos del Llanito del municipio de Girón** contra **Fénix Construcciones S.A.**, de la que tuvo conocimiento el *Juzgado Décimo Civil del Circuito* bajo el *Radicado N° 6800131030042019-00178-00* profiriendo sentencia desfavorable a los intereses de los accionantes el *21 de julio de 2020*, providencia que fuera confirmada por parte de la *Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial* el *16 de febrero de 2021* bajo el *Radicado Interno 274/2020*.

En la demanda bajo estudio se aprecia que su **objeto**, esto es, los efectos jurídicos que con ella se pretenden, son los mismos planteados y sobre los que ya se decidió en otrora oportunidad por el *Juzgado Décimo Civil del Circuito* bajo el *Radicado N° 6800131030042019-00178-00* y en segunda instancia el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial* bajo el *Radicado Interno 274/2020*, existiendo identidad de **objeto, causa, pretensiones y partes** entre ambos asuntos; aquí se pide la *indemnización por los presuntos incumplimientos en la entrega de una franja de terreno para la comunidad del barrio Altos del Llanito*, respecto de la que en aquél asunto y en este el accionante afirma que ha resultado afectado como *residente* de ese barrio, sustentando su pedimento en ambas acciones también en la referida acta de conciliación; aspectos todos que fueron objeto de debate en aquél otro litigio en donde se profirió sentencia de segunda instancia y que vincula jurídicamente al aquí demandante como residente de aquél barrio, precisamente por tratarse de una **acción de grupo** en los términos de los artículos 46, 48, 49, 56 y 65 de la ley 472.

Bajo los postulados de los *artículos 11, 12, 13 y 14 ibídem*, el *debido proceso* implica ejercer el **derecho de acción** respecto de causas frente a las cuales no se ha proferido una sentencia, razón por la cual se consagra en aquellos principios como fanal que “... *el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.*”, de ahí que las normas procesales disponen, entre otros aspectos, la obligatoriedad de observar la **cosa juzgada** y derivar todos los efectos jurídicos respectivos de la sentencia debidamente ejecutoriada, pues la misma se erige en una decisión vinculante sobre el derecho sustancial otrora debatido y respecto del cual ya se profirió sentencia de mérito.

Recuérdese que la cosa juzgada tiene tres consecuencias importantes¹: **a.** principio de la *res judicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada se considera como verdad), de **naturaleza positiva**, consistente en vincular al juez para que obedezca la decisión dada a un asunto particular; **b.** una prohibición, de **naturaleza negativa**, para no volver a pronunciarse de fondo sobre cuestiones ya decididas mediante sentencia en firme, de paso, evitando decisiones contradictorias sobre el mismo tema; y **c.** carácter **coercitivo**, mediante el cual se busca la ejecución forzada de la sentencia, cuando la parte obligada con la misma se sustrae a su cumplimiento.

Por mandato del canon 12 del C.G.P., los eventuales vacíos que pudiera tener el estatuto procesal se deberán llenar mediante la aplicación de *normas que regulen casos análogos*, y es precisamente, desde la égida de la *cosa juzgada* que deviene improcedente dar trámite a cuestiones sobre las que ya existe sentencia ejecutoriada, aun cuando el artículo 90 *ibídem* no hubiese dispuesto tal cuestión en su lista para rechazar la demanda, poniéndose entonces de manifiesto un vacío normativo cuando tercia la *notoria* cosa juzgada frente a un nuevo litigio, situación que hace imperativo acudir a los principios generales del derecho procesal con el fin de no soslayar la seguridad jurídica que debe refulgir de una sentencia en firme, como acontece con

¹ En lo atinente a la cosa juzgada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha pronunciado al respecto en sentencia del 21 de febrero de 1975 magistrado ponente dr. Humberto Murcia Ballén y del 24 de abril de 1984 magistrado ponente dr. Humberto Murcia Ballén, las cuales son citadas en la sentencia C – 622/07 de la Corte Constitucional.

el claro mandato del artículo 303 del C.G.P.² que impide volver a pronunciarse de fondo sobre asuntos ya resueltos mediante sentencia ejecutoriada, hipótesis normativas estas que afloran diamantinamente en las presentes diligencias e impiden promover nuevamente el mismo litigio por acreditarse, sin hesitación alguna, que se estructuran todos los requisitos de la cosa juzgada, como se acotó en líneas precedentes.

Corolario de lo expuesto, improcedente deviene darle trámite a la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de dar trámite* a la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por *Bernardo de Jesus Barbosa Rey* contra *Fénix Construcciones S.A.* por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos de la misma sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af24d802ce148dc104f94f98a7d5424d587a51c35bf34067a891ed6987033c2

Documento generado en 08/03/2021 05:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia C-522/09 “La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”